



EL PADRON DE LACIANA DE 1761

JOSÉ LUIS GÓMEZ-BARTHE Y ÁLVAREZ

INTRODUCCIÓN (1)

El histórico Concejo de Laciana es hoy el sexto municipio (2) en número de habitantes de la provincia de León. Está situado en su extremo noroccidental. Lo constituyen quince pueblos con Ayuntamiento en Villablino.

El Padrón de Laciana de 1761 es un legajo forrado con pergamino, señalado con el número 164 en el inventario del Ayuntamiento de Villablino. De dos orificios en el margen derecho del forro de pergamino, uno superior y otro inferior, salen sendas cintas de seda, color crema la de arriba y verde la de abajo, que ataban con las de la contraportada, de color inverso; hoy deterioradas. Sobre el pergamino está escrito: «Padrones a calle y casa del Conzejo de laciana del año de 1761 echos con Comisión de la Real Chanzillería de Valladolid, dada a Don

(1) Quiero dejar constancia de mi agradecimiento a la entonces Concejala de Cultura del Ilustrísimo Ayuntamiento de Villablino, D^a Ángeles Prieto, quien me dio todas las facilidades para acceder a este documento.

(2) Los cinco primeros municipios de la provincia por número de habitantes a 1 de enero de 2006 son: León, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Villaquilambre y Astorga. Dato extraído de http://campusvirtual.unex.es/calae/pistemowikia/index.php?title=Municipios_de_León_por_población



Joseph Muñoz Fraile, Abogado de ella en donde los Presentó y se devolvieron a dicho Conzexo a solicitud de Don Pedro Antonio Buelta, Vezinos de dicho Conzexo del Lugar y Puebla de San Mamés de las Rozas. Año de 1762».

El legajo se puede considerar dividido en tres partes atendiendo a su contenido, no en cuanto a su forma que consiste en hojas oficiales del «sello quarto, veinte maravedís, año de mil setecientos y sesenta y uno», de 1762, 1764, 1776, 1782, 1783 y 1786.

Llamo primera parte a la petición que desde el Concejo de Laciana se hace a la Real Chancillería de Valladolid para que envíe certificación del padrón realizado en 1761 a dicho Concejo, que incluye el poder del Concejo a su procurador, más la comisión ordenada por el Rey Carlos III, la respuesta del Fiscal, el auto y la orden general de los Alcaldes de Hijosdalgo.

Llamo segunda parte al Padrón, que consiste en las diligencias y declaraciones que se hicieron en el Concejo de Laciana en los últimos días del mes de Agosto y primeros de Septiembre de 1761.

La tercera y última parte consta de la inclusión en el estado de hidalgos que nuevos vecinos del Concejo han obtenido en la Real Chancillería o la rectificación de los que fueron incluidos como pecheros por carecer de calificación reconocida y la han obtenido en Valladolid.

La devolución al Concejo se solicita a propósito de la quinta de soldados de principios de 1762 (3). Los nobles lacianie-

(3) Ordenanza para la Quinta de 10.958 Hombres que deben hacerse en los Pueblos de todas las Provincias de estos Reynos, con destino al aumento de los Regimientos de Infantería Española, 16 de noviembre de 1761. Biblioteca Nacional, Manuscrito VE-470/35. La llegada al trono de Carlos III en 1759 inició una nueva política militar. Cuando la armada británica puso sitio a La Habana en 1762 se puso de manifiesto que era necesario contar con una fuerza de maniobra no ya exclusivamente disuasoria, como la existente hasta entonces, que se reforzaba en caso de guerra, sino una dispuesta permanentemente y capaz de ser transportada a cualquier punto de las Indias en el momento preciso. Para hacer frente a esta contingencia no servían los sistemas de reclutamiento utilizados hasta entonces y que dependían de la disponibilidad de hombres que voluntariamente quisieran convertirse en



gos, reunidos en la Torre de Villablino, otorgan un poder al más importante de ellos, Don Pedro Antonio Buelta Lorenzana, y al procurador Manuel de San Pedro Hortiz ante el escribano de Palacios del Sil, Alonso Magadán, para conseguir el Padrón realizado medio año antes y la exención que les es propia de la «contribución de los obtensilios».

Enterada la Chancillería el 1 de Marzo de 1762, al día siguiente se ordena la entrega del Padrón original para ser guardado en el Archivo de tres llaves del Concejo de Laciana, dejando copia auténtica y recibo en el oficio del Escribano Mayor de la Real Chancillería de Valladolid.

A continuación se copia la Comisión ordenada por Carlos III, en la que nombra a Don José Muñoz y Fraile encargado de la realización del Padrón de Laciana e informa previamente de la prisión del escribano de dicho Concejo por el rompimiento del Archivo de Laciana y la desaparición de los documentos que contenían la distinción de estados.

La respuesta del Fiscal, Don Juan de Miranda y Oquendo, explica cómo varias familias del Concejo, Lama, Rivas del Sil, González, Rodríguez, Piñero, Gancedo y Cosmen, más Tomás de Sierra y José Álvarez, habían ingresado entre 1749 y 1759 en el estado noble indebidamente con «supuestos instrumentos y falsas justificaciones», lo que, sabido, decidió al estado general a protestar a la Chancillería. Ante esto, aquellos decidieron deshacerse de los documentos con la connivencia del escribano, Pedro Simón de la Lama, cuya familia era una de las implicadas. Sin embargo, de esa desaparición documental se libraron «elecciones de oficios, vecindarios y padrones» que estaban dispersos y en poder de personas par-

soldados. La ordenanza de la quinta de 1762 introdujo un razonamiento radicalmente nuevo al justificar su promulgación. El texto no acudía a los anteriores subterfugios del exceso de desertores, ni explicaba que era una medida excepcional y obligada por las circunstancias; sencillamente exponía que los regimientos no tenían cubiertas sus plantillas y que la recluta de voluntarios no proporcionaba suficiente número de soldados. Fernando Puell de la Villa, «La ordenanza del reemplazo anual de 1770», *Hispania. Revista Española de Historia*, n.º 189, Madrid, 1995, págs. 205-228.



ticulares herederas de anteriores escribanos, de los que el Fiscal obtiene la pechería de esas familias que se pasaban por nobles.

Se inserta la Orden General de Felipe V, fechada el diez de Noviembre de 1736, que fue expedida porque la supresión de los servicios de moneda forera en 1724 y el descuido de las justicias y concejos en hacer los padrones de distinción de estados, propiciaban la confusión y el aprovechamiento de aquellos que querían incorporarse al estado noble sin pertenecer a él. La situación que provocó aquella Orden es semejante a la que se da en 1761 en Laciana y es la que rige la confección de este Padrón.

El Padrón de 1761 contiene la población de derecho de todo el Concejo de Laciana en la fecha de su redacción, de manera que se declaran no sólo los habitantes presentes en él, sino también los ausentes. Se deduce que cada párrafo corresponde a un hogar, obedeciendo a la formulación del «Padrón a calle y casa ahíta»; por tanto refleja la composición de las familias y qué parentescos convivían en la misma casa. Todo ello revela una forma de vida. Otros detalles se atisban, como la mortalidad a través del número y edad de los viudos.

En términos absolutos el lugar que más casas u hogares tenía (ver cuadro n.º 1) era San Miguel, hoy integrado en el callejero de Villablino. El mayor número de habitantes por hogar estaba entonces en Lumajo. En términos relativos era Orallo el lugar más poblado.

El Concejo de Laciana en 1761 estaba conformado por un 60% de pecheros y un 40% de hidalgos, pero esa relación difería de un pueblo a otro, en algún caso de forma muy destacada. En términos absolutos el pueblo con mayor número de hidalgos era Orallo. Si se exceptúa Las Rozas, lugar donde tan sólo vive la noble familia Buelta Lorenzana y que hoy forma parte del perímetro de Villablino, en términos relativos el porcentaje más alto de hidalgos lo tiene Llamas. Absolutamente, el número de pecheros era más alto en Lumajo; porcentualmente, en Villager.



Cuadro n.º 1. Población de derecho del Concejo de Laciaña en 1761

Lugar	Casas	Habitantes
Caboalles de Abajo	51	197
Caboalles de Arriba	40	163
Las Rozas	2	11
Lumajo	47	250
Llamas	12	56
Orallo	35	205
Rabanal de Abajo	36	131
Rabanal de Arriba	20	84
Rioscuro	22	110
Robles	25	125
San Miguel	55	230
Sosas	45	218
Villablino	27	121
Villager	28	131
Villarino del Sil (4)	25	115
Villaseca	25	129
TOTALES	495	2.276

Ese 40% de hidalgos (ver cuadro n.º 2) aparece estratificado en el documento en cinco categorías (ver cuadro n.º 3) que podemos clasificar de mayor a menor calidad así: hidalgos notorios de Casa Solar y Armas Pintar, hidalgos notorios de Armas Pintar, hidalgos notorios, hidalgos e hidalgos del privilegio de «Velico Auriolos» (5).

(4) Villarino del Sil (Villarino simplemente en el Padrón) formó parte del Concejo de Laciaña hasta mediados del siglo XX, en que se integra en el Ayuntamiento de Palacios del Sil, lindante con el de Villablino. Esta reordenación incluyó en Laciaña al pueblo de El Villar de Santiago, históricamente perteneciente al Concejo de los Cilleros.

(5) Un total de 34 personas son calificadas como «hidalgos del Privilegio de Velicoauriolis» o «gozan del Privilegio de Velico Auriolos». Este privilegio fue concedido por el Rey Bermudo III de León en el año 1033 a Manulfo o

*Cuadro n.º 2. Número de hidalgos y pecheros del Concejo de Lacia en 1761*

Lugar	Hidalgos	%	Pecheros	%	Sin calificar	%
Caboalles de Abajo	69	35	128	65	0	0
Caboalles de Arriba	76	46,6	83	50,9	4	2,5
Las Rozas	11	100	0	0	0	0
Lumajo	14	5,6	236	94,4	0	0
Llamas	54	96,4	2	3,6	0	0
Orallo	127	62	78	38	0	0
Rabanal de Abajo	95	72,6	36	27,4	0	0
Rabanal de Arriba	51	60,7	33	39,3	0	0
Rioscuro	64	58,1	44	40	2	1,9
Robles	75	60	50	40	0	0
San Miguel	9	4	218	94,7	3	1,3
Sosas	107	49,1	111	50,9	0	0
Villablino	16	13,3	105	86,7	0	0
Villager	3	2,3	128	97,7	0	0
Villarino del Sil	75	65,2	40	34,8	0	0
Villaseca	91	70,6	38	29,4	0	0
TOTALES	937	41,2	1.330	58,4	9	0,4

Munio Bellico Auriolos y sus descendientes y era conocido vulgarmente como privilegio del Páramo de la Focella, en Teverga (Asturias). Sangrador y Vítóres, Matías. *Historia de la Administración de justicia y del antiguo gobierno del Principado de Asturias*. Imp. y Lit. de Brid, Regadera y Comp. Oviedo, 1866. Págs. 301-308. Citado por Francisco Tuero Bertrand en *Las Casas de la Audiencia*. Oviedo. Instituto de Estudios Asturianos, 1979.



Cuadro n.º 3. Escalafón de hidalgos en el Concejo de Laciana según el padrón de 1761

Lugar	Hidalgos de Casa Solar y Armas Pintar	Hidalgos Notorios y de Armas Pintar	Hidalgos Notorios	Hidalgos	Hidalgos de «Velico Auriolos»
Caboalles de Abajo	0	1	59 (6)	9	0
Caboalles de Arriba	0	11	42	21	2
Las Rozas	6	0	4	0	0
Lumajo	0	0	11	3	0
Llamas	0	0	54	0	0
Orallo	26	19	79	6	0
Rabanal de Abajo	0	0	76	17	0
Rabanal de Arriba	0	0	45	6	0
Rioscuro	0	21	43	0	0
Robles	15	0	22	38	0
San Miguel	5	0	0	4	0
Sosas	0	24	63	21	0
Villablino	0	4	11	1	0
Villager	0	0	4	0	0
Villarino del Sil	0	0	24	19	32
Villaseca	0	20	71	0	0
TOTALES	52	100	608	145	34

(6) En algunos de estos se dice: «hidalgos notorios y de Real Carta Ejecutoria en propiedad posesoria».



He dividido el documento en tres partes, cada una de las cuales se transcribe como un documento, por tanto precedido de las fechas que aparecen en él, su regesto, archivo y, en su caso, los autores y obras que han citado esa parte, que sólo sucede con el Vecindario propiamente dicho. Han sido citas de haber manejado el documento, pero sin reproducción textual alguna, salvo la cita de algunos nombres.

He desarrollado las abreviaturas del documento.

Las tildes son más.

Los signos de puntuación son más numerosos que en el documento para mayor claridad de la lectura.

Se han respetado las mayúsculas y minúsculas del documento.

Las palabras que aparecen en los márgenes del documento se señalan en el cuerpo del texto de acuerdo con la línea correspondiente y se indica en un paréntesis.

Los epígrafes para destacar y separar una parte de otra en la transcripción son más, pero responden a las distintas partes del documento, que lleva su propia anotación, muchas veces en el margen, como entre paréntesis se transcribe oportunamente.

Si hay alguna repetición o error del amanuense, se señala.

Suprimo la «r» doble al principio de palabra y la «e» doble de la palabra «fe». Las letras se transcriben como aparecen en el documento. Incluso se mantienen unidas las palabras formadas por preposición más artículo. Cuando otras palabras han sido escritas juntas por el escribano, las separo para mayor claridad de la transcripción.

TRANSCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO. I PARTE

Archivo Municipal de Villablino (León). Documento número 164. Nueve hojas del sello cuarto rubricadas.



Data y localización

1762, febrero, 9 (Casas de ayuntamiento de la villa de Villablino, León, España).

1762, marzo, 1 (Real Chancillería, Valladolid, España).

1762, marzo, 2 (Real Chancillería, Valladolid, España).

1761, abril, 20. (Real Chancillería, Valladolid, España).

1761, abril, 24. (Real Chancillería, Valladolid, España).

1736, noviembre, 10. (Real Chancillería, Valladolid, España).

1761, mayo, 2. (Real Chancillería, Valladolid, España).

1762, marzo, 16. (Real Chancillería, Valladolid, España).

Regesto

Petición para el envío del Padrón que hacen los nobles del Concejo de Laciana. Escritura de poder. Auto de entrega del Padrón. Comisión de Carlos III por la que nombra a Don José Muñoz Fraile encargado de la confección del Padrón. Respuesta del Fiscal solicitando la confección del Padrón. Auto de la Chancillería de Valladolid. Orden General de la Sala de los Alcaldes de Hijosdalgo de la Real Chancillería de Valladolid.

Escribanos

Don Francisco González de Villegas (escribano de cámara del rey nuestro señor y maior de los hixos Dalgo de Castilla en esta su corte y chancillería).

Domingo Alonso Magadán (escribano de su Magestad y de el número y ayuntamiento de Palacios de el Sil).

Andrés Martín Brizón (nuestro escribano y Delixenciero de el número de la dicha nuestra corte y chancillería).

Don Joseph Baca Villamizar (escribano de cámara y maior de los hixos Dalgo de Castilla de la Audiencia y Chancillería de el rey nuestro señor la hice escribir por su mandado).



Don Francisco González de Villegas, escribano de cámara del rey nuestro señor y maior de los hixos Dalgo de Castilla en esta su corte y chancillería y rexidor perpetuo de esta ciudad de Valladolid.

Zertifico que ante los Señores Alcaldes de los hixos Dalgo de esta dicha real chancillería se presentó la petición de el tenor siguiente:

Petición

Muy Principal Señor, Manuel (en el margen izquierdo: «Petición») de San Pedro Hortiz, en nombre de Don Adriano Álbarez Peláez, Don Gonzalo de Sabugo, Antonio Martínez y consortes, de quienes presento Poder que acepto y juro:

Digo que a pedimento de vuestro fiscal por Vuestra Alteza se dio comisión al licenciado Don Joseph Muñoz Fraile, Abogado de esta real chancillería, para que hiciese padrón, como en efecto lo executó, con distinción de estados noble y xeneral, en dicho concexo de la Laciana y le traxo orixinal a esta Corte, el que necesitan mis partes para su resguardo, y que en adelante no se obscurezca su nobleza, ni se entrometan otros al estado noble por falta de noticias de dicho padrón, que debe estar en el archivo de dicho concexo de Laciana. Por tanto, suplico a Vuestra Alteza Que buestro escribano de cámara dé a mi parte dicho Padrón orixinal o zertificación con inserción de él para dicho efecto de ponerle en el dicho Archivo de tres llaves de dicho concexo; y, en el caso de mandarse entregar orixinal dicho padrón, sea dejando copia signada de él en autos, tomando la providencia que más combenga, pido Justicia Vuestra. San Pedro.

Escritura de apoderamiento

Y juntamente con la dicha petición hizo presentación de la escritura de poder de el tenor siguiente:



En las Casas de ayuntamiento de la villa de Villablino de el concexo de Laceana, a nueve días, de el mes de febrero, de el año de mill setecientos y sesenta y dos; estando Juntos en este ayuntamiento los vecinos de el estado noble de este dicho Concexo que an sido convocados para el efecto Que abaxo hirá declarado, especial y espresamente el Señor don Adriano Álvarez Peláez, theniente de corregidor de este dicho concexo; Don Gonzalo de Sabugo, Procurador General por su estado noble de este dicho concexo, y Juan Antonio Martínez, vecinos de el lugar de Sosas; Joseph González de la Cuesta y Manuel de sabugo, vecinos de el lugar de robles; Don Bernardo Álvarez Carvallo y francisco Álvarez, vecinos de Villaseca; Don Joseph Álvarez, vecino de Rioscuro; Phelipe González, vecino de Villablino; Don Pedro Álvarez y Miguel González, vecinos de llamas; francisco Álvarez Pérez y Pedro Álvarez, vecinos de rabanal de arriva; Pedro Gómez y francisco de sabugo, vecinos de rabanal de abaxo; Don fernando Gómez, vecino de San Miguel; fernando López, vecino de villaxer; Juan Peláez y Joseph Rodríguez, vezinos de Orallo; Antonio Díez de la torre y Joseph Álvarez, vecinos de Cagualles de abaxo; Don Joseph rosón, vecino de Cagualles de arriva; Manuel Macías y Domingo Álvarez, vecinos de Villarino; y todos de este dicho Concexo de Laceana, quienes prestando como Digeron prestavan Caución de rato Grato en forma por los más ausentes, aunque confesaron ser la mayor parte de los vecinos de el estado noble de este dicho concexo, de que estarán y pasarán por todo lo que en virtud de este poder se obrase so espresa obligación que cerca de ello hacen de sus personas y vienes

Digeron que, por quanto la Justicia de este concexo, con el motivo de la quinta de soldados que ha acaecido, yntenta yncluirles en la Guarda Gastos de Leba de los tales soldados, en contravención de las exenciones que, como tales hixos Dalgo, han gozado sus causantes y gozan los otorgantes de este dicho concexo, desde que ay memoria, y, para que cerca de ello se pueda hacer la defensa que a los otorgantes combenga ante su Alteza los señores de la real sala de hixos Dalgo de Valladolid,



dan y otorgan todo su poder cumplido, el que en derecho se requiere y es necesario, a Don Pedro Antonio Buelta y Lorenzana, vecino de este dicho concexo, asimismo a Don Manuel de San Pedro Hortiz, Procurador en la real chancillería de Valladolid, y a cada uno in solidum; y asimismo les dan este poder, para que puedan pedir ante dichos señores el que se sirvan mandar el que se les dé testimonio, con inserción de la última fechoría, de los Padrones que a calle ita se hicieron en este dicho concexo, en fuerza de comisión de dicha real sala, por el licenciado don Joseph Muñoz fraile, para poner en el archivo de este dicho concexo; y asimismo les dan este dicho poder, para que puedan ocurrir a el real consexo de Guerra y más tribunales donde combenga a pedir se les exsima de la contribución de los obtensilios, cerca de todo lo qual presenten los pedimentos, escriptos y escrituras, testigos y Provanzas que convengan, ganen provisiones, comisiones y receptorías y las manden hacer saber e yntimar, oigan autos y sentencias ynterlocutorias y definitivas, apelen y supliquen de ellas, pidan compulsorios de papeles y, siendo necesario, los redarguan, hagan recusaciones de Jueces, Abogados y de escrivanos, que el poder que para todo ello se requiere, ese mismo dan y otorgan a los expresados Don Pedro Buelta, digo don Pedro Antonio Buelta, y Don Manuel de San Pedro Hortiz, y tan libre y xeneral, De manera que por falta de poder no dexen cosa alguna por obrar, aunque aquí sus cláusulas no baian espresadas, porque desde aora dan por ynsertas y repetidas todas las necesarias, y se lo dan con libre, franca y xeneral administración, y con la cláusula espresa de que lo puedan xurar y substituir en las personas y procuradores combenientes, y a todos releban en forma; y a su firmeza y a todo lo que por virtud se obrare en razón de este poder, obligaron sus personas y vienes presentes y futuros, a cuio cumplimiento y su execución Dieron todo el Poder que se requiere a las Justicias competentes, para que así se lo hagan cumplir a todas leyes de su favor, y a la xeneral de el Derecho. Así lo otorgaron y firmaron los que savían. Ante mí, escrivano, y testigos, que lo fueron presentes: Don Manuel Buelta y Antonio Pérez, vecinos de Orallo; y Juan



Álvarez, ministro de este concexo; yo, escrivano, doy fe conozco a los otorgantes: Adriano Álvarez Peláez, Gonzalo de Sabugo, Don Joseph rosón, Joseph Antonio Álvarez, fernando Gómez, Bernardo Álvarez Carballo, Antonio Díez de la torre, francisco Álvarez Pérez, Miguel González Peredillo, Joseph Álvarez, Pedro Gómez, fernando López, Pedro Antonio Álvarez. Ante mí, Domingo Alonso Magadán; e yo el sobredicho Domingo Alonso Magadán, escribano de su Magestad, que Dios guarde, y de el número y ayuntamiento de Palacios de el Sil, presente he sido con las partes otorgantes y testigos referidos al otorgamiento de esta escritura de Poder; y en fe de ello y de pedimento de los mismos otorgantes, lo signo y firmo, en el día, mes y año de su otorgamiento; en testimonio de verdad: Domingo Alonso Magadán.

Para lo contenido en el pedimento con que se presenta, es bastante. Valladolid y Marzo, primero, de mill setecientos sesenta y dos. Por los otorgantes: Licenciado Castillo Rueda.

Auto

Y en vista de la dicha petición y escritura de poder, por dichos Señores Alcaldes de los hixos Dalgo se dio el auto de el tenor siguiente:

Entréguese el Padrón (en el margen izquierdo: «Auto») orixinal ejecutado por el Licenciado Don Joseph Muñoz fraile por mandato de la sala, dexando Recibo y copia de él auténtica en el oficio de el escribano mayor. Y en el término de quince días se remita testimonio de haverse puesto en el archivo de tres llaves del concejo. En relaciones, Valladolid y Marzo, Dos, de mill seteientos y sesenta y dos. Villegas.

Comisión

Y el tenor de la comisión, en virtud de que se hizo dicho Padrón y otras diligencias, es como sigue:



Don Carlos Por la Gracia de Dios rey (en el margen izquierdo: «Comisión») de Castilla, de León, de Aragón, de las dos sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Zerdeña, de córdova, de córcega, de Murcia, de Jaén, señor de vizcaia y de Molina, etca. A Vos el licenciado Don Joseph Muñoz fraile, a quien nombramos por nuestro Juez de Letras para la ejecución y cumplimiento de lo que de Yuso en esta nuestra carta y Real Provisión se hará mención, salud y gracia. Saved que espediente y Pleito pasa y está pendiente en la nuestra corte y chancillería que reside en la Ciudad de Valladolid y ante los nuestros Alcaldes de los hixos Dalgo de ella, entre el doctor Don Juan de Miranda y Oquendo, nuestro fiscal en lo civil de la dicha nuestra corte y chanzillería, de la una parte; y Pedro Simón de la Lama, nuestro escribano y del número de el concexo de laziana, vecino de la villa de Villablino, del mismo concexo, y Preso en esta ciudad y sus Arravales por cárcel, y Bernardo de Lecea y Huerta, su Procurador, de la otra, sobre el rompimiento de el archivo xeneral de el dicho concexo de Laceana y extracción de los ynstrumentos y papeles de Distinción de estados de hixos Dalgo y pecheros, que en él se allavan custodiados y concernientes al Nominado concexo y otras cosas en dicho espediente y pleito contenidas; en el qual, a pedimento de el referido nuestro fiscal, por los expresados nuestros Alcaldes de los hixos Dalgo se libró nuestra Real Provisión, para la averiguación de los agresores de el citado rompimiento de archivo y extracción de sus papeles, con la qual se practicaron diferentes Dilixencias, las que se remitieron a la dicha nuestra corte y chanzillería; y en su vista y de diferentes ynstrumentos y espedientes orixinales, mandados acumular y agregar a dicho Pleito y autos por el mencionado nuestro fiscal, se dio la respuesta de el tenor siguiente:

Respuesta del sr. fiscal

El fiscal de Su Majestad En el espediente con Pedro Simón De Lama, Juan de Lama, su hermano, y otros vecinos de el



concejo de Laciana, recibidos modernamente al estado noble, y el dicho Pedro Simón Preso en esta ciudad y sus arravales, sobre el rompimiento de el archivo de el expresado concejo y papeles que en él se allavan, concernientes a la distinción de estados entre nobles y pecheros, y para la averiguación de los agresores, pedí y se me despachó real Provisión cometida a Don Manuel Díez Valcarce, Abogado y vecino de la villa de Ponferrada, quien, habiendo pasado al precitado lugar y concejo y hecho inspección y reconocimiento de el nominado Archibo y recibido la Justificación que se le prevenía, por toda ella se recarga por culpantes de este malicioso rompimiento a los referidos nuevos hidalgos y se corrobora de cierto por los ynstrumentos recoxidos por dicho comisionado Conzernientes a elecciones de oficios, vecindarios y algunos padrones que se encontraron Dispersos y empersonas particulares, herederas que havían sido de los escribanos de aquel concejo, y éstos sólo comprenden los años de seiscientos y ochenta, ochenta y seis, noventa y dos y setecientos y quatro, en los que se encuentran yncluidos y alistados por pecheros llanos las familias de los Lamas, Rivas de el Sil, González, Rodríguez, Piñeros y Gancedos, que, por no allarse comprendidos en ellos todos los lugares de su xurisdicción, no aparecen ni se descubren los demás; y en las precitadas elecciones que pudieron ser havidas, desde el año de seiscientos sesenta y seis hasta el de setecientos cinquenta y dos, se obserba que las familias de los nominados Lamas, Rivas de el Sil, Piñeros y Gancedos, en los más de los años se les han comunicado oficios de alcalde, rexidor, Procurador General, fiel Postor y Potador, correspondientes todos estos al estado de Pecheros. Por cuia razón y la de que el concejo y vecinos de el estado General, conociendo y teniendo por cierto que, además de los ya nominados, Bernardo Cosmen y los demás de este apellido, Thomás de Sierra y Joseph Álvarez, comprehendidos en aquel concejo, havían ganado sus respectivas Provisiones de un mismo Acuerdo, desde el año de cuarenta y nueve hasta el de zinquenta y nueve, con supuestos ynstrumentos y falsas justificaciones, por haver estado éstos y los demás sus causantes en continua pechería, Dispusieron formar



Junta, la que tubo efecto; y en ella se acordó dar poder al Procurador xeneral para benir a dar cuenta a la sala de dichas admisiones, y, noticiosos sin duda alguna los hidalgos Que Yn-
devidamente se allavan admitidos, hicieron el asalto Y rompi-
miento compremeditación y consentimiento de Pedro Simón
de la Lama, a cuió cargo estaba la custodia de el Archivo refe-
rido, para que no fuesen descubiertos ni se berificase la peche-
ría que siempre tubieron en el precitado Concexo, como se zer-
ziora de los Padrones y elecciones nominadas, que por descui-
do o Ynadbertencia de su paradero dexaron de hacer lo mismo
que havían ejecutado con los demás ynstrumentos pertenecien-
tes a la referida Distinción de estados;

para lo qual y poner más en claro las falsedades que han
ocurrido para haver logrado las reales Provisiones que se les
han despachado Dice que la Sala en atención a la gravedad y
circunstancias de la Causa, y con reserba de pedir contra todos
los que resulten Delinquentes y coadyubantes de el referido es-
ceso, se ha de servir mandar pase persona literata y de toda
confianza, con asistencia de el escribano Deligenciero al preno-
tado concexo de Laciana y demás villas y lugares donde los fi-
gurados hidalgos han supuesto Dolosamente sus entronques,
que, quando alguno fuese cierto, que se niega no les pudiera
haver aprovechado para el xuicio Provisional que han contro-
bertido, y hagan comprovación y reconocimiento de las Justifi-
caciones de filiación y posesión, que respectivamente tienen
dadas en esta superioridad, con citación de las partes y a costa
de todos los culpados, y reciva las xustificaciones contrarias
que tenga por combenientes para verificación de su notoria pe-
chería, a cuió fin y para su mexor perfección se le entregarán
todos los espedientes orixinales con las elecciones y Padrones
nominados, y con la sumaria asimismo de el comisionado por
lo que pueda conducir a la formación de su cometido,

como tamvién la provisión que con dichos ynstrumentos se
ha remitido y se despachó en el año pasado de setecientos y
cinquenta y quatro a Santiago Álvarez calzón con relación que
hizo de que Joseph Álvarez Lorenzana se havía pasado de la
Provincia de el vierzo a tomar vecindad al lugar de Ravanal, y



sin haver Justificado su filiación y posesión se había yntroducido al estado noble y comunicádole oficio de tal, y concluíó se le despache Provisión con señalamiento de término, para que el susodicho presentase en la sala los ynstrumentos que acreditavan su nobleza, lo que se estimó con corroboración y coadyubación de el fisco, y de ella aparece sólo haverse entregado al nominado Pedro Simón de lama, en cuio poder y oficio se encontró con la notificación al correxidor sin haverla echo saber a la parte ni practicado otra diligencia alguna, por lo que al susodicho se le considera en la misma intrusión y continuación de nobleza con los defectos que ban notados; y, ynformado dicho comisionado de su certeza, le mandará tildar y borrar de las listas y padrones donde se alla puesto por tal noble y la detención y ocupación de estas diligencias serán de cuenta de los concexantes de el referido pueblo que le han permitido dicha intrusión,

y evaquado todo lo referido y más que la sala tenga por conveniente, rezivirá asimismo Justificación de las personas de la maior escepción y más ancianas, a fin de que éstas declaren todas las familias de el precitado concexo que aian estado tenidas y reputadas por de el estado noble; y, teniendo ésta presente y las elecciones y vecindarios que ban notados, mandará se xunte el concexo, para que por su cuenta y riesgo nombren los empadronadores que les parezcan conducentes y pasen a formalizar nuevo Padrón de Distinción de estados, correglo a la horden General de el año pasado de setecientos y treinta y seis, que dicho comisionado tendrá presente; y en él anotará los comprendidos en las reales Provisiones con el distintivo que les corresponda según lo que se xustificase y probase por las diligencias y sumarias de su cometido, y, concluido, convocará el concexo xeneral, en el que se hará publicación por si alguno reclamase o tuviese que decir contra el referido Padrón, a quien o a quienes se les oirán sus escepciones, y rezivirá qualesquiera Justificaciones que ofrezcan para prueba de su verdad, practicando a este fin y a los demás particulares que comprende el apuro de su comisión, todas las demás diligencias que le parezcan conformes a su perfección; y, finalizado una y otro, lo re-



JOSÉ LUIS GÓMEZ-BARTHE Y ÁLVAREZ

mitirá a la sala para su aprobación. Valladolid a veinte de Abril de mill setecientos sesenta y uno. La qual dicha respuesta se alla rubricada de el espresado nuestro fiscal,

Auto

y en su vista y de los demás autos de dicho Espediente, por los referidos nuestros Alcaldes de los hixos Dalgo se dio el auto (en el margen izquierdo: «Auto») de el tenor siguiente:

Como lo pide el fiscal de Su Majestad y para el nombramiento, se suba al señor Presidente; en relaciones, Valladolid y Abrill, veinte y quatro de mill setecientos sesenta y uno: Baca.

Orden general

Y el tenor de la horden xeneral de la sala de los dichos nuestros Alcaldes de los hixos Dalgo de la dicha nuestra corte y chancillería y de que se hace mención en la respuesta (en el margen izquierdo: «Horden General») suso ynsera es como sigue:

Muy Principal Señor: El Lizenciado don Manuel Arredondo Carmona, fiscal de lo civil de esta corte y chancillería, Digo que así por haverse suprimido desde el año de setecientos y veinte Y Quatro los servicios de moneda forera, para Cuios repartimientos se hacían pricipalmente vecindarios y Padrones con distinción de estados, como por el descuido y poca aplicación de las xusticias y concexos en hacer como devían para otros efectos los referidos reconocimientos y Padrones y en conservar y guardar y poner la formalidad necesaria en los repartimientos y listas que ejecutan, se ha reconocido que se orixina una notable y perxudicial confusión; y que cada día se aumenta y crece tan considerable daño faltando en muchos pueblos ynstrumentos y papeles por donde, constando la posesión y estado, en que cada vecino y familia han vivido, tengan los nobles asegurada la justificación de su nobleza y no se atreban los de el estado General a introducirse y mezclarse en el estado



que no les corresponde; y que, habiendo de hacerse las xustificaciones para la posesión de hidalguía con solos testigos, y con la seguridad de que no a(y) (7) ynstrumentos y Padrones, por donde resulte la verdad de la posesión que han tenido, suele ser fácil a los Poderosos y Ricos el hacer a su voluntad y arbitrio las probanzas, con notable perxuicio de vuestro real patrimonio y daño de todos los demás vecinos, siguiéndose de esta Omisión de hacer Padrones otros muchos yncombenientes que cada día se están experimentando en la sala.

Y para remedio de estos daños, a Vuestra Alteza pido y suplico Se sirva mandar se haga y forme Padrón y vecindario xeneral en todos los lugares que comprende la jurisdicción desta sala y que se guarden y pongan con toda custodia los Padrones orixinales que así se hicieren en cada uno de dichos lugares y se remita por mi mano una copia a la sala, tomando las providencias combenientes, así para que se remitan las órdenes respectivas a cada lugar, como para que se practique con efecto el referido Padrón. Y que, mediante que en algunos Pueblos, digo lugares, ai sólo un estado de pecheros o de hidalgos, que en ellos se haga tamvién, para los efectos que aia lugar y sin que pueda parar perxuicio a vuestro real Patrimonio, vecindario y nómina de todos los vecinos con la especificación de la calidad xeneral de el Pueblo o lugar, el qual asimismo se remita, que así es de justicia que pido.

Hágase el padrón General que se pide por el fiscal de Su Majestad en todas las ciudades, villas y lugares de esta xurisdicción, observándose en las vehetrías que están emposesión de tales la costumbre que ha havido; y cada una de las xusticias hagan se xunte el concejo, ayuntamiento o partido, como lo tuvieren por costumbre, para que en él se nombren y elixan dos personas, empadronadores de toda esperiencia y legalidad, que, xuntos con la justicia y precedido Juramento, formen lista, padrón, calleita y vecindario xeneral de todos los que en la ciudad, villa o lugar tubieren actual vecindad o, estando ausentes, la mantuvieren por razón de su hacienda, con el nombre sólo de

(7) El escribano utiliza la letra «y» para las dos palabras.



distintivo de estados, sin que contenga repartimiento de contribución que no deba hacerse, espresando a todos por sus nombres y dando a cada uno con distinción y claridad el estado que le corresponde, sin dexar a alguno por dudoso; poniendo a el pechero por pechero, a el hidalgo por hidalgo, a el clérigo por clérigo, a el esento y Privilexiado por tal, sin aditamento de otra qualidad que la que cada uno tubiese legítimamente, arreglándose a los Padrones anteriores que hubiere y posesión que cada uno de los alistados hubiese tenido en ellos; y, echo este padrón, lo lleven a el concexo o ayuntamiento Junto en forma, donde se lea y publique, de modo que sea notorio a todos, para que, si alguno se sintiese agraviado o quisiere contradecir, lo haga en la sala dentro de dos meses desde el día de la Publicación de el Padrón, que en ella se le ará Justicia; con apercivimiento que, pasado y no reclamado, le parará a cada uno el perxuicio que aia lugar en derecho. Y este padrón se execute ante el escribano o fiel de fechos de cada lugar o, no haviéndole, ante el que se allare más zercano y, hecho, se ponga orixinal en el archivo de cada pueblo y, no haviéndole, se forme para ello, haciendo arca de tres llaves, como está mandado por leyes del reino. Y estas diligencias las executarán dichas xusticias y escribanos sin llebar derechos algunos por ser de la obligación de sus oficios. Y asimismo se saque una copia y traslado _ntegro y autorizado de el Padrón que así se hiciere y se remita a el fiscal de su Majestad por la vía y modo que por éste se hordenare a cada justicia, quienes lo hagan executar y executen todo lo referido dentro de sesenta días siguientes a el en que se les entregare la copia de este auto, con apercivimiento que, pasado dicho término y no haviendo remitido a el fiscal de su Majestad la copia y testimonio, pasará ministro a su costa a hacérselo cumplir y a lo demás que aya lugar en derecho. Y para la ejecución De esta providencia se remitan las órdenes respectivas a cada lugar por mano de el fiscal de su Majestad, a cuiá carta horden, ympresa con ynserción de su petición y este auto rubricado de su mano, se le dé la misma fe que a este orixinal. En relaciones, Valladolid y Noviembre, Diez de mill setecientos treinta y seis: Villegas.

(Continuará)